



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**AVISO PÚBLICO**

**De la Resolución núm. CDC-RD-SG-020-2026 que decide sobre la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia provisional por el incremento de las importaciones a la República Dominicana de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la "Comisión de Defensa Comercial o CDC"), en cumplimiento a las disposiciones del artículo 3, numeral 1 y artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y el artículo 214 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante las "Ley Núm. 1-02"), hace de público conocimiento la Resolución Núm. CDC-RD-SG-020-2026, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiséis (2026), que decide sobre la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia provisional presentada por las empresas Molinos Modernos, S.A., y Molinos Valle del Cibao, S.A., (en lo adelante las "Solicitantes"), en el marco del procedimiento de investigación por salvaguardias a las galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio (en lo adelante, "TLC").

**i. Descripción del producto objeto de investigación**

Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante el "Producto Investigado").

Las Solicitantes definen a las galletas objeto de investigación como aquellas fabricadas industrialmente,

---

**Aviso Público de la Resolución Núm. CDC-RD-SG-020-2026**  
Nueve (9) de julio del año dos mil veintiséis (2026)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)

en presentaciones unitarias o multipack, destinadas al consumo directo, sin necesidad de cocción adicional. Comercializadas en una amplia variedad de presentaciones, formas y sabores, son de consumo masivo de alta rotación. De características de 540gr (45gr x 12), 276gr (23gr x 12), 504gr (46gr x12) y 324gr (27gr x12) para las galletas rellenas, 324gr (27gr x 12), 264gr (22gr x 12), 100gr (8.33gr x 12) para las galletas dulces, en cuanto a las galletas saladas las Solicitantes las describe con 408gr (34gr x 12), 384gr (48gr x 8), (12gr x 12). Para las galletas de soda las Solicitantes describen que son de características de 600gr (30gr x 20) y para aquellas tipo sándwich de sabor fresa y chocolate 180gr (30gr x 6), para las demás galletas tipo sándwich con rellenos distintos a los mencionados, sean estas recubiertas, revestidas o con crema, se presentan en tamaños de 150gr, 140gr, 75gr, 56g, 25gr y 36gr. En tal sentido, las Solicitantes destacan que las presentaciones varían desde empaques individuales de bajo gramaje (ej. 40gr, 60gr) hasta empaques familiares de alto contenido (ej. 540gr o 600gr) y sabores diferenciados.

En cuanto al uso, las Solicitantes sostienen que el uso principal es el de un alimento listo para ingerir, sin requerir preparación adicional en las formas de alimento de merienda, complemento en loncheras escolares, producto de consumo familiar, opción de snack en entornos laborales y urbanos, y producto asociado al consumo infantil y recreativo.

Los productos de la partida arancelaria 19.05 y sus subpartidas que ingresan a la República Dominicana y que no están bajo un TLC, tienen el tratamiento de Nación Más Favorecida (en lo adelante, "NMF") de un veinte por ciento (20 %).

## ii. **Producto similar nacional o directamente competidor**

Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masa, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barras energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Para el caso del producto nacional, las Solicitantes resaltan que estos productos, aunque presentan variedad en su forma, sabor, textura, contenido nutricional y tipo de empaque, comparten características esenciales en cuanto a composición básica, proceso de producción, uso final como alimento de consumo directo y canales de comercialización, lo que permite considerarlos como un conjunto homogéneo al Producto Objeto de Investigación.

### iii. Explicación de los motivos que han llevado a la decisión de no aplicar la medida provisional

En la solicitud de inicio de investigación, las empresas solicitantes Molinos Modernos, S.A., y Molinos Valle del Cibao, S.A., presentaron el requerimiento de aplicación de medidas de salvaguardia provisionales de un 67.1 % ad-valorem al arancel NMF a las importaciones de países con los cuales la República Dominicana no mantiene TLC. Esto, a su juicio, debido a circunstancias críticas tales como un aumento imprevisto de las importaciones totales no TLC en términos absolutos y relativos durante el periodo comprendido de enero 2022 hasta marzo 2025, generando estancamiento en ventas, deterioro en utilidades, aumento de inventarios y flujo de caja negativo, por lo que cualquier demora sería un perjuicio difícilmente reparable para las Solicitantes durante el desarrollo de la investigación.

Para esta etapa preliminar del procedimiento de investigación, la CDC evaluó los elementos correspondientes a circunstancias críticas de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias<sup>1</sup>, el artículo 74 de la Ley Núm. 1-02<sup>2</sup> y el artículo 211 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02<sup>3</sup>. Conforme a la referida normativa, la aplicación de una medida de salvaguardia provisional únicamente procede cuando concurren circunstancias críticas en las que cualquier demora en la adopción de la medida entrañe un perjuicio difícilmente reparable para la rama de producción nacional. Por lo que dicha medida, reviste un carácter excepcional cuya aplicación debe acreditarse sobre la base de las pruebas objetivas disponibles en la etapa preliminar de la investigación.

En virtud de lo anterior, del análisis preliminar realizado por la CDC, se desprende que las importaciones del Producto Investigado registraron un incremento sostenido y significativo durante el período investigado (comprendido desde enero 2022 hasta marzo 2025). El origen de estas importaciones procedieron principalmente de: India, Perú, México y Colombia, considerando que, a los efectos del inicio del presente procedimiento de investigación, se decidió excluir las importaciones de países con los cuales la República Dominicana mantiene TLC, de conformidad con el artículo XXIV del GATT<sup>4</sup> de 1994.

En este sentido, si bien se observan de manera preliminar afectaciones en algunos indicadores económicos-financieros de la rama de producción nacional, tales como participación de mercado, utilidades, flujo de caja, inventarios y el empleo vinculado a la producción, el comportamiento del conjunto de las variables analizadas, así como la evidencia aportada por las Solicitantes, por sí solos, no constituyen pruebas suficientes de la concurrencia de circunstancias críticas, en los términos exigidos

---

<sup>1</sup> Artículo 6.- *En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. (...).*

<sup>2</sup> Artículo 74.- *En los casos que el solicitante de una medida de salvaguarda alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional. (...).*

<sup>3</sup> Artículo 211.- (...), *la CDC podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.*

<sup>4</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (por sus siglas en el idioma inglés).

por el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el artículo 74 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 211 del Reglamento de la Ley Núm. 1-02.

Por consiguiente, las informaciones que reposan en el expediente, en esta etapa del proceso, no evidencian una situación de urgencia tal, que el continuar con el procedimiento de investigación hasta la emisión de una determinación final, pudiera ocasionar un perjuicio difícilmente reparable a la rama de producción nacional.

Sin embargo, el examen de la información disponible en esta etapa preliminar del procedimiento de investigación, sí evidencia la existencia de elementos que justifican la continuación de la investigación y la necesidad de profundizar el análisis respecto de los requisitos exigidos por el Acuerdo sobre Salvaguardias, la Ley Núm. 1-02 y su Reglamento de Aplicación para una eventual adopción de medidas definitivas de salvaguardia.

**iv. Declaración en la que se indique si se pondrá fin a la investigación en esta etapa preliminar, o si se proseguirá la misma hasta su etapa final.**

Al no encontrarse acreditado el presupuesto excepcional previsto en la normativa nacional e internacional en la materia de circunstancias críticas, el Pleno de Comisionados de la CDC decidió mediante la Resolución Núm. CDC-RD-SG-020-2026 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiséis (2026), que no procede la aplicación de una medida de salvaguardia provisional. En consecuencia, continúan siendo objeto de evaluación aspectos relacionados con la evolución imprevista de las circunstancias y otros requisitos exigidos por la normativa aplicable, incluido el análisis del elemento de no atribución.

La decisión de no aplicar medidas de salvaguardias provisionales, no prejuzga el resultado de la investigación, la cual continuará conforme a las etapas previstas en la legislación aplicable hasta la adopción de la determinación final.

**v. Próximas actuaciones procesales**

En la Resolución Núm. CDC-RD-SG-019-2026 de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), la cual se encuentra disponible en la **página web [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)**, se establece el calendario de actuaciones procesales del presente procedimiento de investigación. En este sentido, a continuación, se presentan algunas fechas relevantes dentro de la investigación, a saber:

- a) Fecha de publicación en la **página web [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)**, del aviso con el lugar y hora del procedimiento de audiencia: 11 de agosto de 2026;
- b) Cierre del periodo probatorio: 25 de agosto de 2026;
- c) Celebración del procedimiento de audiencia: 01 de septiembre de 2026;



- d) Plazo para que las partes interesadas acreditadas presenten por escrito a la CDC, sus conclusiones incidentales y/o de fondo: 08 de septiembre de 2026;
- e) Publicación de la Resolución definitiva: durante el mes de noviembre de 2026.

En caso de que sea necesario variar una o varias fechas previstas en el calendario de actuaciones procesales, la Comisión de Defensa Comercial notificará y publicará el referido cambio para conocimiento de todas las partes interesadas acreditadas.

Para consultar el texto íntegro de la Resolución núm. CDC-RD-SG-020-2026 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiséis (2026) y cualquier otro documento relativo al presente procedimiento de investigación por salvaguardias, acceder mediante el siguiente enlace de código QR o a través de la página web de la Comisión de Defensa Comercial [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do) en la sección de investigaciones, en la pestaña investigaciones sobre medidas de salvaguardias, seleccionar “Galletas dulces y saladas de todo tipo”.



Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

## COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS



---

**Aviso Público de la Resolución Núm. CDC-RD-SG-020-2026**  
Nueve (9) de julio del año dos mil veintiséis (2026)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [cdc.gob.do](http://cdc.gob.do)